

RESOLUCIÓN No. 01361

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO M-1-02145 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Cafesalud EPS**, identificada con Nit. 800.140.949-6, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2016ER145548, del 24 de agosto 2016, para un elemento tipo aviso en fachada, a instalarse en la Avenida Carrera 116 No. 21-37, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió registro de publicidad exterior visual SCAAV M-1-02145 bajo radicado 2016EE231278 del 26 de diciembre 2016, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Cafesalud EPS**, identificada con Nit. 800.140.949-6 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 21-37, de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 26 de diciembre 2017 a la señora **Adriana Anzola Anzola**, identificada con cédula de ciudadanía 1032364896 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 208907 del CSJ.

Que Mediante radicado 2018ER03528 del 09 de enero 2018, la sociedad **Cafesalud EPS**, identificada con Nit. 800.140.949-6 a través de su apoderada la señora Adriana Anzola Anzola, identificada con cédula de ciudadanía 1032364896, y estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del registro **M-1-02145** del 26 de diciembre 2016 en los siguientes términos:

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 01361

"(...)

Doctor

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA

Subdirector De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual
Secretaria Distrital De Ambiente Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 2145 del 24 de agosto de 2016.

ADRIANA ANZOLA ANZOLA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A., por medio del presente escrito, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR recurso de reposición en contra de la resolución No. 2145 del 24 de agosto de 2016 por medio del cual se resolvió otorgar registro de nueva publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA en favor de mi representada, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del acápite de notificación y publicación de la resolución 2145 del 24 de agosto de 2016, contra la misma es procedente el recurso de reposición, del cual era posible hacer uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Teniendo en cuenta que el día 26 de diciembre de 2017, la Secretaria Distrital De Ambiente notificó por personalmente la resolución citada en el párrafo anterior, se tiene que el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito se interpone dentro del término concedido por la Administración.

II. OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

El presente recurso tiene por objeto la revocatoria del artículo uno de la resolución impugnada, por medio del cual se otorgó a CAFESALUD EPS el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA y este sea cedido en favor del nuevo prestador de salud MEDIMAS EPS en razón a la resolución No. 2426 de 2017

III. SITUACIÓN FÁCTICA.

Manifiesta la Secretaria Distrital De Ambiente que de la evaluación técnica del elemento de publicidad es viable otorgar registro a CAFESALUD EPS, identificada con Nit. 800.140.949 por el término de 4 años para fijar AVISO EN FACHADA con las siguientes consideraciones:

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normativa, se modifique o traslade la Publicidad Exterior

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 01361

- *Visual registrada o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga*
- *Cuando La Publicidad Exterior Visual, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes*
- *El término de vigencia del registro del elemento se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los (10) días contados a partir de la fecha en que comunique la inscripción en el registro*
- *El registro se otorga sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, De Conformidad con previsto en el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes*

Así las cosas, mi representada hoy es beneficiaria del permiso referido sin embargo el mismo debe ser objeto de aprovechamiento por parte de Medimas EPS a quien en virtud de la resolución 2426 de 2017 le fuere cedida la habilitación en salud que antes se encontraba en cabeza de CAFESALUD EPS, téngase en cuenta el alcance de la resolución y de la cual paso a citar el resuelve:

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el plan de reorganización institucional, presentado por el representante legal de CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS con No. Nit. 901.097.473-5

ARTICULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y la cesión total de afiliados, así como la habilitación como entidad promotora de salud de Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. Nit. 901.097.473.5, en su calidad de beneficiaria del Plan De Reorganización Propuesto

PARAGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la IJPC del Sistema General De Seguridad Social

PARAGRAFO SEGUNDO. La habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el régimen subsidiado y la resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 en el régimen contributivo"

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.

- **EFFECTOS DE LA CESIÓN RESPECTO A LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE SALUD Y DEMÁS DERECHOS,**

RESOLUCIÓN No. 01361

Para el presente caso la administración debe tener en cuenta que en virtud de la cesión que se dio entre CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, los derechos adquiridos por parte de la primera pasaran a la segunda a fin de que esta se usufruúe de los mismos en la misma calidad.

La resolución 2145 de 2016 dirime el derecho de Cafesalud en la utilización de un AVISO EN FACHADA que fuese solicitado por el Carlos Alberto Cardona Mejía por un periodo de cuatro años, así las cosas dicho derecho deberá quedar en cabeza de la hoy cesionaria Medimas EPS a fin de que esta haga uso del espacio que le fuere permitido utilizar, tal como fuese aceptado por la partes documento de dominio público como es la resolución 2426 de 2017.

- **CESION DE CONTRATOS PARA EL ADECUADO MANTENIMIENTO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

La Superintendencia Nacional De Salud en circular 002 de 2013 clarifica que la cesión de derechos como la habilitación en salud y demás derechos es permitida en tanto se busque la protección de la población afiliada y conlleva la responsabilidad de asegurar que los derechos que se encontraban en cabeza del cedente pasen al cesionario con todas las implicaciones legales que esta pueda tener.

Atendiendo lo anterior, la administración debe tener en cuenta que la resolución objeto del presente recurso debe hoy tutelar los derechos de que goza la EPS cesionaria Medimas y permitir que el derecho otorgado a Cafesalud quede en cabeza de la cesionaria a fin de respetar la imparcialidad de los actos jurídicos.

IV. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta como prueba, el siguiente documento:

4.1. Resolución 2426 de 2017

Circular 002 de 2013 Superintendencia Nacional

V. ANEXOS:

Se adjuntan los siguientes documentos:

- *Poder debidamente autenticado.*
- *Certificado de Cámara y Comercio de CAFESALUD EPS vigente.*

VI. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en su despacho o en las oficinas de la entidad ubicadas en la Carrera 68 No. 13-77 de Bogotá D. C, y al correo electrónico abogadaanzola@gmail.com

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 01361

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01361

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 01361

noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

II. Del recurso de reposición.

La señora **Adriana Anzola Anzola**, identificada con cédula de ciudadanía 1032364896 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 208907 del CSJ., en calidad de apoderada de la sociedad **Cafesalud EPS.**, identificada con Nit. 860516806 – 5; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2018ER03528 del 09 de enero 2018 en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual SCAAV M-1-02145 bajo radicado 2016EE231278 del 26 de diciembre 2016,, en los siguientes términos:

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

RESOLUCIÓN No. 01361

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018ER03528 del 09 de enero 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

II. Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos allegados por la recurrente así:

RESOLUCIÓN No. 01361

Alude como primera medida en su escrito refiere a saber que “[efectos de la cesión respecto a la habilitación para prestar servicios de salud y demás derechos. Para el presente caso la administración debe tener en cuenta que en virtud de la cesión que se dio entre CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, los derechos adquiridos por parte de la primera pasaran a la segunda a fin de que esta se usufruúe de los mismos en la misma calidad. La resolución 2145 de 2016 dirime el derecho de Cafesalud en la utilización de un AVISO EN FACHADA que fuese solicitado por el Carlos Alberto Cardona Mejía por un periodo de cuatro años, así las cosas dicho derecho deberá quedar en cabeza de la hoy cesionaria Medimas EPS a fin de que esta haga uso del espacio que le fuere permitido utilizar, tal como fuese aceptado por la partes documento de dominio público como es la resolución 2426 de 2017. (sic)]”

En aras de estudiar los argumentos referidos, debe traer a colación la definición de cesión de derechos es un negocio jurídico por el que una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa, tratándose de derechos reales, o sobre otra persona, en cuanto a los derechos personales o de obligación, por tanto como lo refiere en el caso en comento y por la naturaleza del servicio prestado por la recurrente, en donde la Superintendencia Nacional de Salud, como Autoridad competente se pronunció sobre la procedibilidad de la cesión la cual fue autorizada mediante Resolución 2426 del 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de la cual se trae a colación el siguiente fragmentó:

“ CESION DE CONTRATOS PARA EL ADECUADO MANTENIMIENTO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

La Superintendencia Nacional De Salud en circular 002 de 2013 clarifica que la cesión de derechos como la habilitación en salud y demás derechos es permitida en tanto se busque la protección de la población afiliada y conlleva la responsabilidad de asegurar que los derechos que se encontraban en cabeza del cedente pasen al cesionario con todas las implicaciones legales que esta pueda tener.

*Atendiendo lo anterior, la administración debe tener en cuenta que la resolución objeto del presente recurso debe hoy tutelar los derechos de que goza la EPS cesionaria **Medimas y permitir que el derecho otorgado a Cafesalud** quede en cabeza de la cesionaria a fin de respetar la imparcialidad de los actos jurídicos. (sic)*

*“CESIÓN DE **CONTRATO**. La cesión de **contrato** puede ser definida como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva, es decir, como acreedor y deudor, que el primero ostenta en un **contrato** que celebró previamente con un tercero.”*

*“La **Superintendencia Nacional de Salud** es un organismo de carácter técnico, que cumple funciones de inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en **Salud**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de **Salud**.”*

Por tanto encuentra esta Autoridad Ambiental, que en el caso de estudio encuentra que por una norma regulativa en materia de salud la sociedad **Cafesalud EPS**, identificada con Nit. 800.140.949-6, trasmitió Derechos y obligaciones, activos y pasivos a **Medimas EPS S.A.S** identificada con Nit. 901.097.473-5, la primera que ostentaba con el tercero Superintendencia

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 01361

Nacional de Salud, contrato para la prestación de servicios de salud en el territorio nacional, e incluso ésta, la Superintendencia avaló la mencionada cesión, en su condición de organismo de carácter técnico, y que cumple funciones de inspección y vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al ministerio de Salud, profiriendo la Resolución 2426 del 2017, en la cual aprobó la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y la cesión total de afiliados, así como la habilitación como entidad promotora de salud de Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A., a la sociedad **Medimas EPS S.A.S** identificada con Nit. 901.097.473-5, en su calidad de beneficiaria del Plan De Reorganización Propuesto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente reponer parcialmente el numeral "**IV. En Merito De Lo Expuesto, Resuelve:**", en cuanto al titular del registro SCAAV M-1-02145 bajo radicado 2016EE231278 del 26 de diciembre 2016 teniendo como nuevo titular a la sociedad **Medimas EPS S.A.S** identificada con Nit. 901.097.473-5, de acuerdo a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REPONER** parcialmente registro SCAAV M-1-02145 bajo radicado 2016EE231278 del 26 de diciembre 2016, en cuanto a que se tendrá como titular del referido registro a la sociedad CAFESALUD EPS Nit. 800.140.949-6, en lo que tiene que ver con la cesión del registro a la sociedad **Medimas EPS S.A.S** identificada con Nit. 901.097.473-5 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **Medimas EPS S.A.S** identificada con Nit. 901.097.473-5, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 95-11, de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

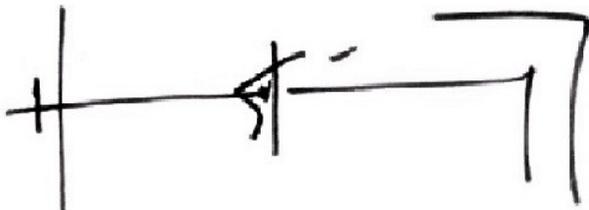
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 10 de 11

**RESOLUCIÓN No. 01361
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200276 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/04/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/05/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200260 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/04/2020
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/05/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/07/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------